



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio (Nulidad).
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Emilio Turbay Scarpatti.
Ddos. Humberto de la Hoz Cancino y Miserra Elena Scaff.
Rad. 080013153015 – 2019 – 00211 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida notificación alegada por el extremo ejecutado dentro del proceso arriba referenciado.

3. Fundamentos de la nulidad invocada.

Aduce la parte ejecutada que nunca ha llegado a su lugar de residencia alguna persona intentando darle noticia sobre la demanda presentada por el señor Emilio Turbay Scarpatti, por lo que la información que obra en el proceso sobre la notificación del auto de mandamiento de pago es falsa, debido a que jamás se ha rehusado a recibir ninguna correspondencia que llegue a su dirección residencial.

Sumado a lo anterior, señala que las certificaciones de envío expedidas por la empresa de correo no cumplen las exigencias de los artículo 291 y 292 del CGP, toda vez que no se deja constancia en la misma que los demandados se rehusaron a recibir y se dejó el documento en el lugar.

Por lo que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado conforme al numeral 8° del artículo 133 del CGP, por falta de notificación del auto de mandamiento de pago.

4. Consideraciones del juzgado.

Conforme al numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., *“el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Para cumplir el acto de notificación, enseña el artículo 291 del C. G. del P. que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado, a la dirección denunciada en la demanda, para que comparezca a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando se rehúsen a recibir la comunicación, se dejará la misma y se emitirá constancia de ello, con lo cual se entiende surtida su entrega, por lo que vencido el término de ley sin que el citado hubiere comparecido a notificarse, se procederá a surtir dicho acto, por aviso.

La notificación entendida como acto procesal que tiene por objeto enterar o poner en conocimiento de las partes la existencia del proceso, es presupuesto esencial del debido proceso, habida cuenta que a partir del mismo, surge la garantía del derecho de contradicción y defensa.

En nuestra legislación son varias las formas en que se surte la notificación de las providencias, siendo la personal la que reviste mayores garantías, en la medida que permite a las partes conocer de manera directa y cierta la existencia del proceso y las decisiones adoptadas al interior del mismo, por ello el artículo 290 ritual civil establece que deberá surtir, preferentemente por esta forma el mandamiento ejecutivo.

Las disposiciones procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, por ello no pueden las partes, los terceros y el juez modificarlas o inobservarlas, máxime cuando con ellas se dispensa o procura asegurar el debido proceso y el derecho de defensa.

Los errores procesales pueden dar lugar al remedio extraordinario prevenido en el artículo 133 siempre que revistan gravedad y afecten de manera ostensible el derecho de defensa, de ahí que se imponga a los jueces observar con total respeto las ritualidades propias de cada juicio.

En casos como el que ocupa nuestra atención, la notificación se entenderá efectuada en legal forma, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pudiéndose distinguir varios momentos a saber:



- i) La elaboración del citatorio con indicación de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y la prevención de comparecer al juzgado a notificarse dentro del término que para el caso resulte aplicable.
- ii) La remisión del citatorio deberá efectuarse al lugar denunciado en la demanda para recibir notificaciones, a través de una empresa de correos debidamente autorizada.
- iii) Si se rehúsa el recibo del citatorio, se dejará el mismo en el lugar y se entenderá entregado el mismo.
- iv) Si dentro del término concedido el interesado en recibir la notificación no comparece a efectuarla personalmente, ésta se efectuará por aviso.
- v) El aviso deberá contener su fecha y la de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega.

Para el caso, tenemos que la ejecutante remitió citación a los demandados a una de las direcciones denunciadas en la demanda como lugar para recibir notificaciones, comunicación que según informó el funcionario de la oficina de correos fue rehusada.

Habiéndose rehusado el recibo del citatorio, el ejecutante procedió a remitir el aviso, dejando constancia el funcionario de la oficina de correos que se rehusaron a recibirlo.

Cuando quien deba ser notificado se rehúsa a recibir el citatorio, el legislador autoriza para que se deje en el lugar y, con ello se entiende entregado el mismo, por lo que de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes se faculta al interesado a surtir la notificación por aviso.

Una vez remitido el aviso, si este es rehusado, la consecuencia es la misma consagrada para el citatorio, es decir, se entiende que fue entregado y, por ende, empiezan a contarse los términos establecidos en la ley para contestar la demanda o formular excepciones.



La revisión de las diligencias adelantadas por el ejecutante para notificar el auto de apremio permiten avizorar una irregularidad de gran trascendencia que solamente podrá ser saneada, declarando la nulidad.

Téngase en cuenta que cuando se rehúsa el recibo del citatorio o el aviso, la entrega se entiende surtida a partir de la ocurrencia de dos actos diferenciados; por un lado que se deje el documento en el lugar y, sumado a ello que el funcionario de la empresa de correos deje constancia de lo acontecido.

En el sub-lite, aun cuando el funcionario de la empresa de correos haya dejado constancia que los citados se rehusaron a recibir el citatorio y el aviso con el que se pretendía adelantar su notificación, pasó por alto dejar evidenciado que dejó en el lugar de destino dichos documentos; ello para significar que habían sido efectivamente entregados y derivar las consecuencias jurídicas de tal acto.

En los términos antes reseñados es evidente que esa actuación comporta una irregularidad constitutiva de nulidad que, siendo alegada oportunamente, debe ser declarada.

Téngase en cuenta que la nulidad se erige por el hecho de no haberse dejado el citatorio y aviso respectivo como lo impone la ley, resultando insustancial para el caso las demás afirmaciones que hacen los demandados para sustentar su solicitud, ya que no fueron soportadas probatoriamente.

Adicionalmente, ha de considerarse que la irregularidad no se encuentra saneada y cobra gran trascendencia, en la medida que cercena a los demandados la posibilidad de ejercer los medios defensivos correspondientes.

Bajo el contexto reseñado, el juzgado declarará la nulidad de la actuación a partir del auto de fecha 3 de febrero de 2020 y se tendrá notificado por conducta concluyente a los demandados del auto de apremio, a partir de la fecha en que se elevó la solicitud de nulidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE

1. Declarase la nulidad de la actuación, bajo el amparo de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto de fecha 3 de febrero de 2020.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP téngase notificado por conducta concluyente a los demandados HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y MISERRA ELENA SCAFF CUSSE del mandamiento de pago, acto que se entiende surtido a partir del día en que se formuló la solicitud de nulidad.
3. Reconózcase y téngase a los doctores LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ e IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ como apoderados judiciales de los ejecutados HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO y MISERRA ELENA SCAFF CUSSE respectivamente, en los términos y para los fines indicados en el poder que les fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb4a97f2f223beadbdf7d51a2de85b93735a74525322b79f4f091141b723bde

Documento generado en 28/07/2020 01:58:21 p.m.